

R-DCP-00034-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del diez de junio del dos mil veintiséis.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (SICCSA)** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN MAYOR No.02-2025** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA JUAN LARA ALFARO** para la contratación de: “Escaleras Edificio 2 Niveles Tipo DIE 2016-2023 (2 unidades), Rampa Edificio 2 Niveles Tipo DIE 2016-2023 (2 unidades), Comedor 216 m² Tipo DIE 2017-2022 (1 unidad). Obras Atípicas: Edificio N° 1 de 3 Niveles Tipo DIE 2016-2023 modificado (donde solamente se construirán 2 niveles pero con previstas de expansión para construcción de tercera planta a futuro, 1116 m²) (1 unidad), Edificio N° 2 de 3 Niveles Tipo DIE 2016-2023 modificado (donde solamente se construirán 2 niveles pero con previstas de expansión para construcción de tercera planta a futuro, sin pared posterior en cinco aulas del primer nivel, 1116 m²) (1 unidad), aulas de preescolar dentro de edificio N° 2 (incluye batería sanitaria accesible, área de bebedero y bodega de 28 m² para cuatro aulas) 109 m² (4 unidades), anexo a edificio N° 2 en un aula del primer nivel adaptada como área administrativa de 66 m², acceso principal 89 m² (incluye caseta de guarda, espera de padres y bicicletario), cancha techada 264 m² con gradería a un lado. Obras Complementarias: Pasos cubiertos (según planos constructivos), relleno y sustitución de suelos (global), sistema de abastecimiento de agua potable, sistemas de tuberías y colectores pluviales, sistema de tubería y cajas de registro de aguas negras, tapia y portones frente de calle, tapia perimetral interna, basurero, demolición de edificios de escuela en general, parqueo de vehículos en zacate block, aceras perimetrales, paso adoquinado interno, cuarto eléctrico y tableros, tanques sépticos mejorados y drenajes, obras eléctricas interiores, obras eléctricas exteriores, sistema de iluminación general, sistema alarmas contra incendios, sistema de telecomunicaciones.”, **acto que se declaró desierto.**

RESULTANDO

I. Que el 08 de abril del 2026, la empresa Soluciones Integrales de Consultoría y Construcción Sociedad Anónima (SICCSA) presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de apelación en contra del acto que declaró desierta la Licitación Mayor No.02-2025 promovida por la Junta de Educación de la Escuela Juan Lara Alfaro.

II. Que mediante auto de las 10:35 horas del 08 de abril del 2026, esta División solicitó a la Administración remitir el expediente administrativo completo del concurso.

III. Que mediante auto de las 10:35 horas del 16 de abril del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara por escrito lo que a bien tuviera con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofreciera las pruebas que estimara oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante documentos que constan en el expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN

El valor de esta resolución radica en que coloca las necesidades reales de las personas por encima del papeleo excesivo; al evitar que un proyecto educativo tan importante se detenga por formalismos rígidos, se protege el derecho de los niños, maestros y familias de la comunidad a contar oportunamente con una infraestructura moderna, segura y accesible (con comedor, rampas y aulas adecuadas), garantizando además que los fondos públicos se traduzcan de forma eficiente en un beneficio social tangible que mejore la calidad de vida de la ciudadanía.

II. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente administrativo del concurso, se observa que la Junta de Educación de la Escuela Juan Lara Alfaro La Cuesta promovió la Licitación Mayor No. 02-2025 para la “Contratación de los servicios de construcción para las nuevas instalaciones de la Escuela Juan Lara Alfaro”, aviso que fue publicado en La Gaceta No.151 del 14 de agosto del 2025 (ver folio 476 del expediente administrativo).

También se observa que en dicho concurso participaron los siguientes oferentes: oferta No.1: Constructora Sáenz Fallas; oferta No.2: Consorcio LEMA-AJIP; oferta No.3: Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima; oferta No.4: SICCSA Consultoría y

Construcción Sociedad Anónima (ver acta de apertura de las ofertas en los folios 564 al 567 del expediente administrativo).

En una primera oportunidad, la Junta de Educación determinó que todas las ofertas cumplieran con los requisitos legales, técnicos y financieros, y que la oferta presentada por el Consorcio LEMA-AJIP es la oferta con el precio más bajo (ver oficio JEJLA 29-2025 del 27 de noviembre del 2025 en los folios 2246 al 2250 del expediente administrativo). En consecuencia, la Junta de Educación de la Escuela Juan Lara Alfaro adjudicó la licitación al Consorcio LEMA- AJIP (ver oficio JEJLA 30-2025 del 27 de noviembre del 2025 en los folios 2251 al 2254 del expediente administrativo).

Dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa Soluciones Integrales de Consultoría y Construcción Sociedad Anónima (SICCSA) y este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, ello mediante la resolución R-DCP-00012-2026 del 23 de febrero del 2026 (ver folios 2419 al 2455 del expediente administrativo).

Posteriormente, la Dirección de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública (MEP) emitió el criterio técnico final sobre las ofertas del III proceso de contratación de obra de la Junta de Educación Escuela Juan Lara Alfaro La Cuesta, Código 3069, posterior a la resolución R-DCP-00012-2026 (ver oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 del 11 de marzo del 2026 en los folios 2478 al 2486 del expediente administrativo). En dicho oficio la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP determinó que se debía declarar desierto el procedimiento de contratación.

Finalmente, la Junta de Educación de la Escuela Juan Lara Alfaro declaró desierto el concurso (ver oficio JEJLA-14-2026 del 24 de marzo del 2026 en los folios 2490 al 2492 del expediente administrativo).

IV. FONDO

1) Incumplimiento del apelante. Experiencia del oferente. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES” se indica lo siguiente: ***“EXPERIENCIA DEL OFERENTE / El oferente debe aportar documentos que demuestren experiencia en proyectos similares al ofertado y que hayan sido ejecutados en los últimos cinco años previos al acto de apertura de las ofertas, contabilizados en días naturales hacia atrás respecto de dicha fecha, tomando como referencia que un año corresponde a 365 días naturales. / La experiencia que deberá acreditar será alguna de la indicada a continuación: / Dos proyectos cuyo monto por separado sea de al menos un 90% del monto ofertado / Varios proyectos cuyos montos sumados alcancen al menos el 90% del doble del proyecto ofertado. / Los documentos para demostrar la experiencia deben cumplir con las siguientes formalidades: / Dirigidos a la***

Junta. / Suscritos por el gerente general, o representante legal de la empresa que fungió como contratista de la obra, en caso de ser persona jurídica, o por el profesional responsable en caso de ser persona física. / Fecha de inicio y finalización de la obra. / Monto del proyecto. / Contrato suscrito entre las partes, debidamente autenticado. / Recibido a satisfacción por parte del propietario, debidamente autenticado. / Se tienen por “proyectos similares” los siguientes tipos de obras constructivas: / Edificaciones educativas: jardines de niños, escuelas, centros de segunda enseñanza o centros de enseñanza universitaria (públicas o privadas). / Edificios comerciales, edificios de oficinas, edificios de uso mixto, bancos y gimnasios. / Condominios de oficinas, comerciales o de uso mixto. / Hospitales y aeropuertos (no pistas de aterrizaje o despegue de aviones). / Condominios de viviendas verticales de diseño complejo, que contengan en su diseño la incorporación de áreas comunes con rampas y aceras (en cumplimiento a la Ley 7600) entre otros elementos y amenidades también complejas. / No se tomarán por similares aquellos proyectos de complejidad menor que correspondan únicamente a obras exteriores (tales como parqueos, muros y tapias perimetrales y obras electromecánicas solas), naves industriales o bodegas, así como proyectos de urbanizaciones que incluyan la construcción de viviendas de interés social, remodelaciones de viviendas o de proyectos de oficinas con un área menor al objeto a contratar. En caso de que el oferente aporte un proyecto que no sea similar para validar su experiencia, el mismo no será tomado en cuenta en el proceso de análisis técnico de las ofertas.” (el destacado es del original) (ver folio 226 y 226 vuelto del expediente administrativo).

También se observa que la empresa Soluciones Integrales de Consultoría y Construcción Sociedad Anónima (SICCSA) aportó con su oferta varios documentos para acreditar la experiencia requerida (ver folios 1488 al 1530 del expediente administrativo).

Durante el estudio de las ofertas, el Ministerio de Educación Pública emitió el oficio DVM-A-DIE-DPS-0585-2025 con fecha 26 de setiembre del 2025, denominado “Solicitud de subsanes – Escuela Juan Lara Alfaro La Cuesta, Código 3069- III Proceso de contratación” el cual entre otras cosas dice lo siguiente: **“2. SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. / [...] B. Queda a criterio de cada oferente, revisar su demostración de experiencia: / Para demostrar la experiencia en proyectos similares al ofertado y con el fin de poder analizar debidamente la información que corresponda, el oferente debe aportar una lista resumen detalladas de los proyectos aportados como experiencia tal cuál lo requiere el cartel (en el caso de haberla aportado en su oferta, adjuntarla nuevamente para mantener una fácil lectura del expediente). / Además, los documentos que cumplan con las formalidades descritas en el pliego de condiciones. Recordarles a los oferentes que aplican**

proyectos de obras SIMILARES, según lo establece el cartel. [...]” (el destacado es del original) (ver documento en los folios 1606 al 1612 del expediente administrativo).

En respuesta a la información solicitada, la empresa SICCSA remitió a la Administración un documento fechado el 30 de setiembre del 2025, el cual dice entre otras cosas lo siguiente: *“B. Queda a criterio de cada oferente, revisar su demostración de experiencia: / Para demostrar la experiencia en proyectos similares al ofertado y con el fin de poder analizar debidamente la información que corresponda, el oferente debe aportar una lista resumen detalladas de los proyectos aportados como experiencia tal cuál lo requiere el cartel (en el caso de haberla aportado en su oferta, adjuntarla nuevamente para mantener una fácil lectura del expediente)./ Se adjuntan las mismas cartas de experiencia positiva presentada (sic) desde la apertura.”* (ver documento en el folio 2108 del expediente administrativo).

En una primera oportunidad, la Junta de Educación determinó que todas las ofertas cumplieran con los requisitos legales, técnicos y financieros, y que la oferta presentada por el Consorcio LEMA-AJIP es la oferta con el precio más bajo (ver oficio JEJLA 29-2025 del 27 de noviembre del 2025 en los folios 2246 al 2250 del expediente administrativo), y adjudicó la licitación al Consorcio LEMA- AJIP (ver oficio JEJLA 30-2025 del 27 de noviembre del 2025 en los folios 2251 al 2254 del expediente administrativo). Sin embargo, dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa Soluciones Integrales de Consultoría y Construcción Sociedad Anónima (SICCSA) y este órgano contralor declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto, ello mediante la resolución R-DCP-00012-2026 del 23 de febrero del 2026 (ver folios 2419 al 2455 del expediente administrativo).

En la resolución R-DCP-00012-2026 del 23 de febrero del 2026 se analizó, entre otros aspectos, la experiencia de la empresa apelante, y sobre este tema este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Al respecto, se observa que existen manifestaciones contradictorias de la Administración licitante con respecto al estudio de la experiencia aportada por la empresa SICCSA en su oferta, ya que en el documento denominado “ANALISIS INTEGRAL” la Administración licitante indicó que la oferta de la empresa SICCSA cumplió con los requisitos del pliego de condiciones, sin embargo en el trámite de este recurso la Administración licitante cambia de criterio y ahora manifiesta que dicha empresa no cumple con la experiencia requerida, ya que solamente el proyecto del Colegio San Gerardo, EDUCOP R.L. resulta aceptable. La empresa SICCSA, por su parte, aporta en el trámite del recurso información con respecto a otros proyectos adicionales. Así las cosas, este órgano contralor procede a analizar los argumentos de las partes de la siguiente manera: / a) el adjudicatario alega que únicamente se pueden reconocer como válidos los proyectos que fueron ejecutados a nombre del oferente, en este caso la persona jurídica, y no a nombre de*

una persona física, ya sea su representante legal u otro profesional que haya asumido la responsabilidad del proyecto. La Administración, por su parte, también rechaza los proyectos que no se encuentran inscritos a nombre de la empresa oferente. Al respecto, debe tenerse presente que el pliego de condiciones solicitó acreditar la experiencia al "oferente", razón por la cual la experiencia que se puede aceptar es aquella que corresponde a proyectos que fueron ejecutados por el oferente, sea la empresa SICCSA como persona jurídica, y no proyectos que fueron ejecutados por otras personas. Por lo tanto, se declara **con lugar** el argumento del adjudicatario en este aspecto, de forma tal que la única experiencia que la Administración puede aceptar es aquella que corresponde a proyectos que fueron ejecutados por la empresa SICCSA como persona jurídica, y no por otras personas. / b) el adjudicatario alega que únicamente se pueden reconocer como válidos los proyectos que están registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). La Administración, por su parte, también rechaza los proyectos que no están registrados en el CFIA, pero sin explicar ni fundamentar su decisión, solamente menciona que la inscripción de la empresa ante el CFIA es relativamente reciente, lo cual limita la posibilidad de que una parte de los proyectos alegados como experiencia puedan estar vinculados, registrados y verificables a nombre de SICCSA. Por otra parte, la empresa SICCSA manifiesta que en ningún extremo del pliego de condiciones se exigió que la experiencia debía estar inscrita o registrada ante el CFIA, por lo que no existe fundamento normativo alguno que permita condicionar la validez a la existencia de un registro ante el CFIA; también explica que el CFIA ha señalado que dicho colegio no registra experiencia profesional, sino únicamente responsabilidad profesional en proyectos de ingeniería y arquitectura, y en este sentido remite al criterio emitido en el oficio DE-0536-18-05 del 16 de mayo del 2018. Al respecto, es lo cierto que el pliego de condiciones no solicitó que los proyectos ejecutados por el oferente para acreditar experiencia debían estar inscritos ante el CFIA, por lo que el requisito que menciona el adjudicatario no tiene respaldo en el pliego de condiciones, y tampoco explicó cuál es el fundamento legal que respalda su argumento. Por su parte, la Administración licitante se limitó a indicar que no aceptaba los proyectos referenciados por SICCSA que no estaban registrados en el CFIA pero tampoco indicó el fundamento legal que respalda esa decisión. Debe tenerse presente que el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento", sin embargo ni el adjudicatario ni la Administración explicaron ni acreditaron cuál es la normativa que a su criterio obliga a

los agremiados del CFIA a inscribir todos los proyectos que realicen, lo cual resulta fundamental a fin de determinar si es factible o no aceptar como válidos los proyectos ejecutados por un oferente aún y cuando dichos proyectos no estén inscritos ante el CFIA. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el argumento del adjudicatario, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual explique en forma amplia y detallada los motivos por los cuales considera que en este caso no resultan aceptables los proyectos referenciados por la empresa SICCSA que no están registrados ante el CFIA, con indicación de la normativa que respalda su posición. Finalmente, y en vista de que la empresa adjudicataria menciona que “SICCSA se registró ante el CFIA recién el 8 de febrero de 2023, por lo que no tiene ni siquiera tres años de estar inscrita como empresa ante dicho Colegio”, resulta oportuno mencionar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que en los procedimientos de contratación pública la experiencia aceptable es aquella que se adquiera a partir de la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), concretamente en la resolución R-DCA-SICOP-00825-2023 del 21 de julio del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: [...] / c) el adjudicatario alega que no se pueden reconocer proyectos de hogar de ancianos, ni de viviendas ya que no cumplen con la definición de “proyectos similares”, sin embargo no hizo ningún análisis mediante el cual explicara las razones por las cuales considera que dichos proyectos no cumplen con la definición de “proyectos similares” contenida en el pliego de condiciones. Por lo tanto, su argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece el deber de fundamentar el recurso, lo cual también le resulta aplicable al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de otros oferentes, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “Artículo 262. Fundamentación. (...) / En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuarlos alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación.” Sobre la carga de la prueba que le asiste a quien alega, en la resolución R-DCA-758-2016 del 12 de setiembre del 2016 se indicó lo siguiente: “En cuanto al deber de fundamentación que también corre a cargo del adjudicatario, este órgano contralor ha expuesto: “Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar “onus probandi”.(Resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del

dieciséis de setiembre del dos mil quince). En vista de lo expuesto, queda claro que en virtud del principio “onus probandi”, no resulta de recibo que el adjudicatario se limite a realizar una afirmación genérica como sucede en el presente caso, sin un desarrollo argumentativo y probatorio suficiente y claro, lo que lleva a declarar sin lugar este alegato.” Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación este argumento del adjudicatario en contra del apelante. / d) Otros proyectos referenciados por la empresa SICCSA al contestar la audiencia especial: al contestar la audiencia especial la empresa SICCSA aportó información de otros proyectos adicionales, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Al momento de la presentación de la oferta el documento probatorio que aportó SICCSA corresponde a una declaración jurada de experiencia y constancias de experiencia visible en tomo VI página 475 a la 507, sin embargo sé como complemento adicional, sírvase esta contraloría les ofrecemos los contratos originales firmados por SICCSA y el dueño del proyecto , además de la constancia de recibido conforme de la obra, para que no quepa duda de la experiencia es real. (ADJUNTO 3) / Se informa que SICCSA no solo cuenta con la experiencia positiva ya declarada desde la oferta, sino que adicional en la presente tabla se agregan 4 proyectos más para dejar claro de manera contundente que tiene experiencia de sobra que demuestra la capacidad técnica de SICCSA en el mundo de la construcción.” (ver documento registrado con el número de ingreso 1288-2026). Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dichos proyectos adicionales deben ser analizados por la Administración licitante, a fin de determinar si cumplen o no cumplen para acreditar experiencia. Por lo tanto, se ordena a la Administración licitante que emita un criterio técnico en el cual analice los proyectos de experiencia referenciados por la empresa SICCSA en su oferta y al contestar la audiencia especial, con la indicación de cuáles proyectos cumplen con la experiencia requerida y cuales proyectos no cumplen con la experiencia, y con respecto a los proyectos que no cumplen con la experiencia, deberá indicar las razones específicas por las cuales considera que los proyectos no son aceptados para acreditar la experiencia. Además, dicho criterio técnico deberá incorporarlo al expediente del concurso, a fin de que todas las partes tengan acceso a dicho documento.” (el destacado es del original).

Posteriormente, la Dirección de Infraestructura Educativa (DIE) del Ministerio de Educación Pública (MEP) emitió el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 del 11 de marzo del 2026, el cual contiene el criterio técnico final sobre las ofertas del III proceso de contratación de obra de la Junta de Educación Escuela Juan Lara Alfaro La Cuesta, Código 3069 (ver folios 2478 al 2486 del expediente administrativo), y en dicho oficio la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP determinó que la empresa SICCSA no cumple con la experiencia

mínima requerida en el pliego de condiciones. Concretamente, en el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 se indica lo siguiente: **“ANÁLISIS TÉCNICO COMPLEMENTARIO DE LAS OFERTAS: [...] / 2. SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. / Del análisis técnico efectuado respecto a la documentación aportada por el oferente, así como de la verificación realizada en los registros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), se determinó que la documentación presentada no permite acreditar de manera suficiente el requisito de experiencia exigido en el cartel del procedimiento. / En este sentido, se procedió a analizar la totalidad de los proyectos aportados por la empresa SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., tanto en su oferta original como en la información adicional presentada en la audiencia especial, en atención a lo ordenado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-00012-2026, identificando para cada caso su condición de cumplimiento o incumplimiento.**

ANÁLISIS DE EXPERIENCIA DE SICCSA							
PROYECTO	ID	CLIENTE	Monto CIA	Tamaño (m2)	FECHAS	SE ACEPTA	OBSERVACIONES
1. Colegio San Ricardo	081889	PERUZZO SA	€ 989 119 900.00	3499 m2	Julio 2023 - Noviembre 2024	SI	SICCSA
2. Edificio Andina	1103623	Eduardo Caicedo	€ 162 940 000.00	400 m2	Noviembre 2023 - Octubre 2024	SI	SICCSA, VALOR TASADO €162 940 000,00
3. Edificio F19	1193034	Pujan Pujan	€ 133 900 000.00	405 m2	Noviembre 2023 - Enero 2025	SI	SICCSA, VALOR TASADO €133 900 000,00
4. Adicional Servicios Higiénicos		Algo Technology	€ 469 500 000.00	370 m2	Octubre 2024 - Agosto 2025	NO	SIN REGISTRO CIA
5. Comercio/Travel Travel		Swiss Travel SA	€ 25 000 000.00	120 m2	Julio 2024 - Agosto 2024	NO	SIN REGISTRO CIA
6. Oficina Swiss Travel		Swiss Travel SA	€ 367 004 000.00	2164 m2	Octubre 2024 - Enero 2025	NO	SIN REGISTRO CIA
7. Plaza Verdes Desamparados		Emancipación Futuro: Bodega SA	€ 369 000 000.00	349 m2	Marzo 2024 - Julio 2025	NO	SIN REGISTRO CIA
8. Sala de Artesanías Doka		Innovaplan Robusta	€ 88 000 000.00	250 m2	Junio 2023 - Diciembre 2023	NO	SIN REGISTRO CIA
9. Comercio Aeropuerto Liberia		Innovaplan Robusta	€ 76 464 500.00	1100 m2	Septiembre 2023 - Noviembre 2023	NO	SIN REGISTRO CIA
10. Hospital Kalsa		Ar. Jesús del Trágo	€ 105 000 000.00	118 m2	Mayo 2023 - Diciembre 2024	NO	SIN REGISTRO CIA
11. Hogar Ancestral Abajito		Hogar Ancestral Santiago Greco	€ 418 788 000.00	588 m2	Enero 2024 - Noviembre 2024	NO	NO REGISTRA A NOMBRE DEL OFERENTE
12. Edificio 115		Roca Pinta	€ 190 000 000.00	270 m2	Agosto 2023 - Febrero 2024	NO	NO REGISTRA A NOMBRE DEL OFERENTE
13. Edificio 115		Henry Carollis	€ 150 000 000.00	100 m2	Julio 2023 - marzo 2024	NO	NO REGISTRA A NOMBRE DEL OFERENTE
14. Abastecimiento Agroalimentario		Arrendo del Trágo	€ 48 970 000.00	100 m2	Marzo 2023 - junio 2023	NO	NO REGISTRA A NOMBRE DEL OFERENTE

EXPERIENCIA DE SICCSA				
OPCION 1				
Dos proyectos cuyo monto por separado sea de al menos un 90% del monto ofertado				
90%				
MONTO OFERTADO	€	2 280 667 044,00	€ 2 052 600 339,60	CUMPLE
Colegio San Gerardo	€	919 119 300,00		NO
Edificio Anthias	€	162 990 000,00		
Edificio T19	€	112 500 000,00		
OPCION 2				
Varios proyectos cuyos montos sumados alcancen al menos el 90% del doble del proyecto ofertado				
90% DEL DOBLE DEL PROYECTO				
CUMPLE				
MONTO REFERENCIAL	€	2 300 284 216,66	€ 4 140 511 589,99	
Colegio San Gerardo	€	919 119 300,00		NO
Edificio Anthias	€	162 990 000,00		
Edificio T19	€	112 500 000,00		
	€	1 194 609 300,00		

Tabla 1. Estudio de experiencia



El CFIH le informa lo siguiente:

- La información incluye únicamente los proyectos que finalizaron su gestión, es decir, se encuentran cancelados y en estado sellado por el CFIH.
- La fecha de registro CFIH corresponde a la fecha en que se registró el proyecto ante el CFIH.
- La fecha sellado CFIH corresponde a la fecha en que se cancelaron los libros, cupones del proyecto y los montos de revisión institucional, si aplica.
- El nombre del proyecto responde a lo indicado por el (los) profesional(es) responsable(s) al momento de tramitar dicho proyecto por la plataforma APC, si aplica. En los proyectos tramitados de forma Física, no se indica este dato.

SICCSA SOLUCIONES INTEGRALES DE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CC-10139 (AL 16/01/2026)
Fecha de emisión del reporte: 16/01/2026 2:47:27 PM

Núm. Proyecto	Opción	Nombre del Proyecto Registrado en APC	Tipo de Obra	Tipo de SubObra	Tamaño	Unidad	Núm. Catastro
912932	OC	II ETAPA COLEGIO SAN GERARDO	COMERCIAL (3527 m2), INSTITUCIONAL (368 m2)	LOCAL (3527 m2), ESCUELA (368 m2)	3695	m2	A-2065855-2013, A-1452679-2010
1103653	OC	Residencia Anthias	HABITACIONAL (405 m2), OBRAS COMPLEMENTARIAS (64 m2), OBRAS COMPLEMENTARIAS (22 ML)	CASA (405 m2), PISCINA (64 m2), TAPIA (22 ML)	486	m2	A-0353749-1995
1119106	OC	CASA TERPANOVA 19	HABITACIONAL (415 m2)	CASA (415 m2)	415	m2	A-2087265-2016

Cédula Propietario	Nombre Propietario	Fecha Registro CFIH	Fecha de Bando CFIH	Provincia	Canton	Distrito	Valor Estimado	Valor Obra	Porcentaje de Honorarios
3-064-090888	COOPERATIVA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE ALAJUELA R.L.	05/02/2020	29/02/2020	ALAJUELA	ALAJUELA	SAN JOSE	852.500.000.00	915.113.509.50	4.5
1-0962-0308	LUIS EDUARDO CASCANTE BENAVIDES	27/07/2023	27/07/2023	ALAJUELA	ALAJUELA	TAMBOR	145.850.000.00	162.990.000.00	18.5
186201206119	WENDY FANG MO	01/11/2023	02/11/2023	ALAJUELA	ALAJUELA	SAN ISIDRO	134.500.000.00	112.600.000.00	32.5

Tabla 2. Certificación de proyecto SICCSA, aportado a la CGR.

Producto de dicho análisis (ver Tabla 1. Estudio de experiencia), se determinó que una parte significativa de los proyectos presentados por el oferente no cuentan con registro verificable

dentro de los sistemas oficiales del CFIA, lo cual impide comprobar de manera objetiva su ejecución y vinculación con la empresa oferente. Asimismo, otros proyectos se encuentran inscritos a nombre de personas físicas o terceros distintos al oferente, por lo que no pueden ser atribuidos válidamente a la experiencia de la empresa como persona jurídica./ En consecuencia, únicamente se consideran como válidos para efectos de acreditación de experiencia aquellos proyectos que se encuentran debidamente registrados ante el CFIA a nombre de la empresa SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., siendo estos los únicos que cumplen con los criterios de verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa con el oferente. / Sobre el particular, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, 10, 11, sobre todo el artículo 12 y 13 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica N°3663, el ejercicio profesional de la ingeniería y de la arquitectura corresponde exclusivamente a profesionales debidamente incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. / Por su parte, el artículo 12 de la misma normativa dispone que los proyectos de ingeniería o arquitectura deben tramitarse y registrarse ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, con el fin de garantizar el control técnico de las obras y la responsabilidad profesional de quienes participan en su ejecución. / “Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Código Federado. (La palabra “activo” fue declarada inconstitucional por Voto 5133-02 de la Sala Constitucional)” / En consecuencia, cuando un proyecto no cuenta con registro verificable dentro de los sistemas oficiales del CFIA bajo responsabilidad profesional debidamente acreditada, no resulta posible comprobar técnicamente su ejecución conforme al marco normativo que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la arquitectura en Costa Rica. / Asimismo, se verificó que la empresa SICCSA se encuentra registrada ante el CFIA desde el 8 de febrero de 2023, por lo que varios de los proyectos presentados como experiencia no pueden ser acreditados como experiencia propia del oferente en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica N°3663. / Adicionalmente, durante la verificación documental realizada ante el CFIA, se determinó que ciertas certificaciones presentadas dentro de la oferta no corresponden a certificaciones emitidas por dicha institución a nombre del oferente. / En consecuencia, desde el punto de vista

técnico, la documentación aportada no permite acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia mínima exigido en el procedimiento. / Con respecto a lo señalado por la Contraloría General de la República respecto a la existencia de aparentes manifestaciones contradictorias por parte de la Administración licitante en torno al cumplimiento del requisito de experiencia de la empresa SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., resulta necesario precisar el contexto en el que se emitieron dichos criterios. / En relación con lo señalado por la Contraloría General de la República respecto a la valoración de la respuesta brindada por la empresa SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. en materia de ejecución de labores especializadas, resulta necesario precisar que, si bien el pliego de condiciones no estableció de forma expresa la obligación de aportar certificaciones profesionales, credenciales de habilitación, constancias de capacitación o autorizaciones sectoriales en caso de ejecutar dichas labores con personal propio, sí corresponde a la Administración verificar que el oferente cuente con la capacidad técnica real para la adecuada ejecución de este tipo de trabajos. / En ese sentido, la simple manifestación del oferente mediante declaración jurada o afirmaciones genéricas sobre la disponibilidad de recurso humano especializado no resulta suficiente para acreditar, de manera objetiva y verificable, la idoneidad técnica requerida para la ejecución y certificación de sistemas especializados contemplados en la contratación. / No obstante lo anterior, y en atención a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en la resolución R-DGP-00012-2026, esta Administración reconoce que el análisis efectuado inicialmente no incorporó de forma expresa el fundamento normativo que sustente dicha exigencia, razón por la cual se procede a ajustar el criterio conforme a lo indicado por el órgano contralor, respetando su posición dentro del presente procedimiento.” (el destacado es del original) (ver documento en los folios 2478 al 2486 del expediente administrativo).

Como puede observarse, en el análisis de la experiencia aportada por la empresa SICCSA, la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP no aceptó varios proyectos con la indicación “SIN REGISTRO CFIA” y con la siguiente explicación: “*Producto de dicho análisis (ver Tabla 1. Estudio de experiencia), se determinó que una parte significativa de los proyectos presentados por el oferente no cuentan con registro verificable dentro de los sistemas oficiales del CFIA, lo cual impide comprobar de manera objetiva su ejecución y vinculación con la empresa oferente.*”

Ante ello, la empresa apelante expone en su recurso varios argumentos en contra del criterio emitido por la Administración, los cuales pasamos a analizar:

a) Aplicación de un criterio extra cartelario: la empresa apelante alega que a partir del artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración está

obligada a valorar la experiencia a partir de los documentos solicitados en el pliego de condiciones y no a partir de un filtro distinto y no cartelario como es el registro ante el CFIA, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“El análisis del presente caso debe partir de la norma reglamentaria que gobierna expresamente la acreditación de experiencia en contratación pública. El artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: / “Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.” subrayado no corresponde al original. / Esta disposición tiene un alcance decisivo para la controversia. Primero, porque define qué debe entenderse por experiencia aceptable: aquella que haya sido positiva, entendida como obras, bienes o servicios recibidos a entera satisfacción. Segundo, porque impone una obligación clara al cartel: señalar la forma idónea de acreditarla. Tercero, porque cierra el espacio para que, una vez iniciado el procedimiento, la Administración sustituya ese medio de prueba por otro no contemplado originalmente. / Dicho de manera simple: cuando la Administración exige experiencia, no puede luego evaluarla con base en criterios extraños al cartel. El medio de prueba no queda a libre invención posterior del analista técnico. Si el cartel indicó que la experiencia positiva se acredita mediante contratos, actas, constancias, certificaciones o recibidos conformes, esos son los elementos que deben ser valorados de forma principal. La Administración no puede desplazar ese marco probatorio y reemplazarlo por un requisito no previsto, como lo sería exigir que la experiencia se encuentre necesariamente registrada ante el CFIA(ente que no valora experiencia positiva como lo exige la ley y su reglamento a la Ley de Contratación (sic) Pública). (sic) / Eso fue exactamente lo que ocurrió en este caso. El pliego indicó cuáles eran las formalidades de los documentos de experiencia: debían estar dirigidos a la Junta, consignar fechas, monto del proyecto, contrato entre partes y recibido a satisfacción. Esos eran los medios idóneos cartelariamente definidos para acreditar la experiencia positiva. En consecuencia, al amparo del artículo 94 del Reglamento, la Administración estaba obligada a valorar la experiencia de SICCSA a partir de esos documentos, y no a partir de un filtro distinto y no cartelario como el registro ante el CFIA.”* (ver documento registrado con el número de ingreso 7255-2026).

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la forma en que se debe analizar la experiencia, concretamente dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 94. Experiencia.** Cuando la Administración

solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero.” (el destacado es del original). Como puede observarse, la norma citada dispone que se debe indicar en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar la experiencia, y el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve (artículo 88 del Reglamento), por lo tanto la Administración debe realizar el análisis de la experiencia de los oferentes con base en las reglas previamente establecidas el pliego de condiciones. Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, en el caso bajo análisis el pliego de condiciones indica que *“Los documentos para demostrar la experiencia deben cumplir con las siguientes formalidades: / Dirigidos a la Junta. / Suscritos por el gerente general, o representante legal de la empresa que fungió como contratista de la obra, en caso de ser persona jurídica, o por el profesional responsable en caso de ser persona física. / Fecha de inicio y finalización de la obra. / Monto del proyecto. / Contrato suscrito entre las partes, debidamente autenticado. / Recibido a satisfacción por parte del propietario, debidamente autenticado.”* Como puede observarse, en el pliego de condiciones no se solicitó que los proyectos referenciados para acreditar la experiencia debían estar registrados en el CFIA, por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que la Administración está aplicando un criterio extra cartelario como factor de exclusión de la experiencia referenciada por la empresa apelante. Por lo tanto, lleva razón la apelante al manifestar que la Administración está aplicando un criterio extra cartelario para el análisis de la experiencia referenciada.

Ahora bien, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no resulta aceptable aplicar criterios extra cartelarios en el estudio de las ofertas, ya que la Administración debe realizar el estudio de las ofertas con base en las condiciones y requisitos previamente establecidos en el pliego de condiciones, concretamente en la resolución R-DCA-643-2015 21 de agosto del 2015, se indicó lo siguiente: *“De dichas cláusulas se desprende que como requisito de admisibilidad la Administración requirió que los oferentes presentaran una garantía de los equipos de 12 meses como mínimo, sin que se definiera un plazo máximo de garantía. Por otra parte, la Administración determinó como factor de evaluación la garantía de la obra, definiendo otorgar un puntaje de 20 puntos a la mayor garantía del proyecto. (Folio 10 del expediente administrativo). De frente a lo que viene dicho es claro que respecto a las garantías, únicamente se podría dejar fuera de concurso a aquellas propuestas que ofrecieran equipos con una garantía menor a un plazo de 12 meses. En el caso particular, la apelante ofreció una garantía de la obra por un plazo de 240 meses (20*

años) (hecho probado 2.2), pero no obstante, la Administración determinó excluir la oferta de la recurrente por considerar que el plazo de garantía de la obra resultaba irreal respecto a la vida útil de los equipos que componen la obra (hecho probado 3). Al respecto se ha de indicar que la valoración efectuada por la Administración resulta extra cartelaria, ya que no señala que el recurrente no cumpliera el plazo mínimo de garantía de los equipos de 12 meses, exigido como requisito de admisibilidad, sino que se alega una garantía de la obra irreal, -sin mayor desarrollo que la vinculación al equipo eléctrico y su vida útil-, pero debe tenerse presente que en el pliego cartelario no se definió un plazo máximo para la garantía de la obra. Asimismo, la Administración tampoco estableció dentro del pliego de condiciones, que para definir la admisibilidad o no del plazo de garantía ofrecido por los oferentes, se utilizaría como referencia la vida útil de los equipos que componen la obra, por lo que no resulta conforme al principio de igualdad y seguridad jurídica, definir ello con posterioridad a la apertura de ofertas y dentro del análisis de las mismas. Así las cosas, no resulta conforme con el pliego de condiciones excluir a la recurrente por valoraciones extracartelarias.”

Por su parte, en la resolución R-DCA-00478-2021 del 30 de abril del 2021, se indicó lo siguiente: *“En este sentido debe tomar en cuenta esa Administración, que si bien el cartel de la contratación es construido por la propia Administración con la coadyuvancia de los potenciales oferentes, ello no quiere decir que una vez consolidado este, su aplicación resulta facultativa o discrecional, toda vez que al constituir este el reglamento específico de la contratación que se licita, el apego a sus condiciones se debe materializar en doble vía, tanto para los oferentes como para la propia Administración. De manera tal que no existe posibilidad para la Administración una vez recibidas las ofertas, de aplicar criterios discrecionales o subjetivos en la evaluación de esta, sino que por el contrario, toda actuación de la Administración debe tener su respaldo en el propio pliego y mediante la debida motivación.”*

Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-01085-2025 del 19 de junio del 2025, se indicó lo siguiente: *“De conformidad con las normas y los principios mencionados, se tiene que la Administración licitante debe hacer el estudio de las ofertas de conformidad con las especificaciones previamente establecidas en el pliego de condiciones, ya que la Administración licitante no puede obviar las reglas que fueron definidas previamente en dicho documento. Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, en el documento denominado “PLIEGO DE CONDICIONES” la Administración licitante definió las características que deben cumplir las cánulas solicitadas en las líneas 1, 2 y 3, sin embargo al revisar las características solicitadas en el pliego de condiciones no se observa que la*

Administración haya solicitado expresamente que el introductor debía ser rígido. Ello resulta de especial importancia ya que como se indicó anteriormente, la Administración licitante determinó que la muestra presentada por la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada no cumple con los requisitos técnicos, ya que el introductor de la cánula presenta una estructura flexible, y que por razones de seguridad del paciente se requiere un introductor rígido que garantice una inserción segura y efectiva. [...] Como puede observarse, la Administración reconoce expresamente que el pliego de condiciones no dice “Obturador totalmente rígido” o que el “introductor de la cánula debía ser rígido”, por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que la Administración licitante está utilizando un requisito extracartelario para determinar el incumplimiento de la oferta del apelante, lo cual resulta legalmente improcedente, ya que la Administración debe realizar el estudio de las ofertas con base en las condiciones y requisitos previamente establecidos en el pliego de condiciones. Si la Administración licitante consideraba que el introductor de la cánula debía ser rígido debió incorporar expresamente dicha característica en el pliego de condiciones, lo cual no hizo.”

b) Normativa del CFIA mencionada por la Administración como fundamento legal de su decisión: en la resolución R-DCP-00012-2026 este órgano contralor le indicó a la Administración que debía emitir un criterio mediante el cual explicara en forma amplia y detallada los motivos por los cuales consideraba que en este caso no resultan aceptables los proyectos referenciados por la empresa SICCSA que no están registrados ante el CFIA, con indicación de la normativa que respalda su posición.

Por su parte, se observa que en el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP indicó lo siguiente: *“Sobre el particular, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, 10, 11, sobre todo el artículo 12 y 13 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica N°3663, el ejercicio profesional de la ingeniería y de la arquitectura corresponde exclusivamente a profesionales debidamente incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. / Por su parte, el artículo 12 de la misma normativa dispone que los proyectos de ingeniería o arquitectura deben tramitarse y registrarse ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, con el fin de garantizar el control técnico de las obras y la responsabilidad profesional de quienes participan en su ejecución. / “Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente*

autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Código Federado. (La palabra “activo” fue declarada inconstitucional por Voto 5133-02 de la Sala Constitucional)” / En consecuencia, cuando un proyecto no cuenta con registro verificable dentro de los sistemas oficiales del CFIA bajo responsabilidad profesional debidamente acreditada, no resulta posible comprobar técnicamente su ejecución conforme al marco normativo que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la arquitectura en Costa Rica.”

Ante ello, la empresa apelante considera que los artículos de la Ley Orgánica del CFIA citados por la Administración no prueban que en este caso la ausencia de registro ante el CFIA elimine toda posibilidad de acreditar experiencia por otros medios, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En segundo lugar, la Administración incurre en una insuficiencia de fundamentación normativa. Es cierto que el nuevo criterio cita artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del CFIA. Pero citar normas no equivale a fundamentar correctamente una consecuencia jurídica, está pasando por encima al artículo 94 del RLGCP. Esas disposiciones regulan el ejercicio profesional, la responsabilidad técnica y la necesidad de que las obras o servicios de ingeniería y arquitectura se desarrollen bajo responsabilidad profesional conforme al marco colegiado. No prueban, por sí solas, que en este cartel concreto la ausencia de registro ante el CFIA elimine toda posibilidad de acreditar experiencia por otros medios. La CGR pidió que se explicara la razón de esa exclusión y la normativa que la respaldaba; la Administración respondió con normas generales del ejercicio profesional, pero no demostró el salto lógico necesario entre esas normas y la conclusión de que un proyecto respaldado por contrato y recibido conforme no puede ser aceptado como experiencia.”* (ver documento registrado con el número de ingreso 7255-2026).

En efecto, al revisar los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica N°3663, se observa que ninguno de ellos establece la obligación de los agremiados de registrar los proyectos en el CFIA, o bien que los proyectos que no estén registrados en el CFIA no son válidos o no pueden servir para acreditar experiencia. Dichas normas indican lo siguiente: *“Artículo 9°.- Sólo los miembros (*) del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado.” / “Artículo 10.- Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto. Los miembros temporales y asociados ejercerán sus profesiones de*

acuerdo a lo indicado en el Capítulo III de esta ley.” / “Artículo 11.- Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o de arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados.” / “Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Código Federado.” / “Artículo 13.- Las entidades públicas o privadas que para su mejor desarrollo requieran los servicios de ingenieros o de arquitectos extranjeros, no incorporados al Colegio Federado, deberán solicitarle una autorización para el ejercicio temporal de esos profesionales, de acuerdo al artículo 5º, inciso g) de esta ley.”

Como puede observarse, las normas citadas hacen mención a las funciones y las responsabilidades de los miembros activos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), pero ninguna de las normas citadas establecen la obligación de los agremiados de registrar los proyectos en el CFIA, o bien que los proyectos que no estén registrados en el CFIA no son válidos o no pueden servir para acreditar experiencia, por lo que es criterio de este órgano contralor que los artículos mencionados por la Administración no constituyen normativa suficiente para justificar la decisión de no aceptar los proyectos que no estén registrados en el CFIA.

Ahora bien, se observa que en el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 la DIE menciona que *“cuando un proyecto no cuenta con registro verificable dentro de los sistemas oficiales del CFIA bajo responsabilidad profesional debidamente acreditada, no resulta posible comprobar técnicamente su ejecución conforme al marco normativo que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la arquitectura en Costa Rica”*, sin embargo dicha justificación no es de recibo para rechazar los proyectos que no están registrados en el CFIA, ya que en el pliego de condiciones no se incluyó dicho requisito ni tampoco la intención de la Administración de comprobar mediante dicho registro que la ejecución de los proyectos se hizo conforme al marco normativo que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la arquitectura en Costa Rica. Yes que el pliego de condiciones solamente indicó que los documentos para demostrar la experiencia debían cumplir con las siguientes formalidades: dirigidos a la Junta, suscritos por el gerente general o representante legal de la empresa que fungió como contratista de la obra, en caso de ser persona jurídica, o por el profesional

responsable en caso de ser persona física, fecha de inicio y finalización de la obra, monto del proyecto, contrato suscrito entre las partes, debidamente autenticado, y recibido a satisfacción por parte del propietario, debidamente autenticado. Así las cosas, si la Administración licitante consideraba necesario que los proyectos referenciados por los oferentes para acreditar experiencia debían estar registrados en los sistemas oficiales del CFIA bajo responsabilidad profesional para comprobar técnicamente su ejecución conforme al marco normativo que regula el ejercicio profesional de la ingeniería y la arquitectura en Costa Rica, debió indicarlo expresamente en el pliego de condiciones, lo cual no hizo. Por lo tanto, la Administración no puede al momento del estudio de las ofertas utilizar dicho argumento como motivo para no aceptar la experiencia referenciada por la empresa oferente, ya que dicho criterio no fue incluido en el pliego de condiciones.

En este sentido resulta oportuno citar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00478-2021 del 30 de abril del 2021, en donde se indicó lo siguiente: *“En este sentido debe tomar en cuenta esa Administración, que si bien el cartel de la contratación es construido por la propia Administración con la coadyuvancia de los potenciales oferentes, ello no quiere decir que una vez consolidado este, su aplicación resulta facultativa o discrecional, toda vez que al constituir este el reglamento específico de la contratación que se licita, el apego a sus condiciones se debe materializar en doble vía, tanto para los oferentes como para la propia Administración. De manera tal que no existe posibilidad para la Administración una vez recibidas las ofertas, de aplicar criterios discrecionales o subjetivos en la evaluación de esta, sino que por el contrario, toda actuación de la Administración debe tener su respaldo en el propio pliego y mediante la debida motivación. De ahí que no es posible aceptar como se observa en este caso, la exclusión de una oferta basada en presunciones o hipótesis de la licitante que no tienen precisamente ese apoyo en las reglas del proceso.”*

C) Justificaciones adicionales dadas por la Administración: en el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026 la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP explica que únicamente consideró como válidos para efectos de acreditar experiencia los proyectos que se encuentran registrados ante el CFIA siendo éstos los únicos que cumplen con los criterios de verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa con el oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Producto de dicho análisis (ver Tabla 1. Estudio de experiencia), se determinó que una parte significativa de los proyectos presentados por el oferente no cuentan con registro verificable dentro de los sistemas oficiales del CFIA, lo cual impide comprobar de manera objetiva su ejecución y vinculación con la empresa oferente. [...] En consecuencia, únicamente se consideran como válidos para efectos de acreditación*

de experiencia aquellos proyectos que se encuentran debidamente registrados ante el CFIA a nombre de la empresa SICCSA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., siendo estos los únicos que cumplen con los criterios de verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa con el oferente.” Adicionalmente, al contestar la audiencia inicial, la Administración indica lo siguiente: **“II. SOBRE EL USO DEL REGISTRO DEL CFIA** / En relación con lo alegado por la empresa recurrente, se precisa que el registro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) no constituye un requisito adicional al cartel, ni fue utilizado como criterio excluyente, en apego al principio de legalidad. / No obstante, conforme a la Ley Orgánica del CFIA, el ejercicio profesional en el ámbito de la ingeniería y la arquitectura se encuentra sujeto a un régimen de control técnico y responsabilidad profesional, en el cual las obras deben ejecutarse bajo la dirección de profesionales incorporados y debidamente registrados. / En ese contexto, la ejecución de proyectos constructivos se encuentra vinculada a la existencia de un responsable técnico y a mecanismos de registro y fiscalización que permiten su verificación objetiva. / Por ello, la Administración, en cumplimiento del deber de comprobación establecido en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, no puede limitarse a la mera recepción documental, sino que debe verificar que la experiencia alegada corresponda a obras cuya ejecución pueda ser acreditada de manera objetiva, incluyendo la existencia de responsabilidad profesional asociada. / En consecuencia, cuando los proyectos aportados no permiten verificar su ejecución dentro de ese marco técnico-regulatorio, se limita la posibilidad de acreditar la experiencia de forma suficiente, objetiva y verificable. / La consulta al CFIA se utiliza, por tanto, como un mecanismo de verificación, no excluyente, sino orientado a corroborar que los proyectos aportados como experiencia se encuentran vinculados a obras desarrolladas bajo la supervisión y responsabilidad de profesionales o empresas habilitadas, conforme al marco regulatorio que rige la actividad constructiva en Costa Rica.” (el destacado es del original) (ver oficio DVM-A-DIE-DPS-0233-2026 registrado con el número de ingreso 9339-2026).

Como puede observarse, la Dirección de Infraestructura Educativa del MEP explica que únicamente consideró como válidos para efectos de acreditación de experiencia aquellos proyectos que se encuentran debidamente registrados ante el CFIA a nombre de la empresa SICCSA, siendo estos los únicos que cumplen con los criterios de verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa con el oferente, sin embargo la Administración no explicó ni acreditó por qué el registro del proyecto ante el CFIA es el único medio probatorio que puede acreditar la verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa con el oferente. Y es que si la Administración tiene dudas sobre la experiencia referenciada por el oferente,

existen otros mecanismos o medios de prueba que también se pueden utilizar para verificar la información, la trazabilidad y correspondencia directa con el oferente, como por ejemplo, pedir al oferente más detalles del proyecto ejecutado, o bien comunicarse con la persona que emitió la carta o documento para consultar sobre cualquier duda que tenga con respecto a la información contenida en el documento, etc.

La empresa apelante también mencionó en su recurso que existen otros medios de verificación, y en este sentido manifestó lo siguiente: *“Si realmente tenía dudas sobre la ejecución de ciertos proyectos, podía —y debía— verificar con los propietarios, revisar directamente contratos y constancias, o solicitar aclaraciones adicionales a mi representada, la cual está anuente a cualquier aclaración al respecto.”* (ver documento registrado con el número de ingreso 7255-2025), sin embargo al contestar la audiencia inicial la Administración no demostró ni acreditó que esas otras opciones que menciona la empresa apelante no puedan servir también para acreditar la verificabilidad, trazabilidad y correspondencia directa de los proyectos con el oferente.

Adicionalmente, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración manifiesta que el deber de comprobación no puede limitarse a la mera recepción documental, sino que debe verificar que la experiencia alegada corresponda a obras cuya ejecución pueda ser acreditada de manera objetiva, lo cual resulta entendible; sin embargo la Administración no explicó ni acreditó que el registro del CFIA sea el único medio probatorio válido para demostrar la ejecución de las obras o proyectos referenciados, ya que -como se expuso anteriormente- existen otros medios objetivos de verificación que la Administración puede utilizar en caso de dudas de la información contenida en los documentos aportados por la empresa oferente.

Finalmente, la Administración manifiesta que la consulta al CFIA se utiliza como un mecanismo de verificación orientado a corroborar que los proyectos aportados como experiencia se encuentran vinculados a obras desarrolladas bajo la supervisión y responsabilidad de profesionales o empresas habilitadas, sin embargo la habilitación de la empresa oferente y de los profesionales a cargo de los proyectos se puede verificar por otros medios como puede ser la certificación del CFIA que acredite la fecha de incorporación del respectivo profesional a dicho Colegio Profesional o la fecha de registro de la empresa al CFIA.

Así las cosas, este órgano contralor considera que ninguno de los argumentos dados por la Administración resulta aceptables para utilizar el registro del CFIA como un criterio de exclusión de los proyectos referenciados por la empresa apelante. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto. En

consecuencia, la Administración deberá emitir un nuevo criterio técnico mediante el cual analice los proyectos de experiencia referenciados por la empresa apelante que correspondan a la persona jurídica y que fueron excluidos única y exclusivamente por no estar registrados en el CFIA. Si tiene dudas sobre dichos proyectos bien puede solicitar información adicional al oferente o utilizar otros medios de verificación objetiva, tal y como fue expuesto en esta resolución. Posteriormente, producto de ese análisis la Administración deberá determinar si los proyectos cumplen o no cumplen para acreditar la experiencia requerida en el pliego de condiciones junto con los proyectos que ya habían sido aceptados por la DIE en el oficio DVM-A-DIE-DPS-0139-2026.

2) Sobre la orientación al resultado como marco sustancial y la generación de valor público en la contratación pública.

La gestión de la contratación pública contemporánea exige un cambio de paradigma, donde el éxito de la actividad estatal no se mida por el cumplimiento mecánico de ritos procesales, sino por la efectiva prestación de servicios y la entrega de obras que la comunidad demanda para su bienestar. Bajo esta óptica, la Administración Pública debe ser una organización con una vocación dirigida a la obtención de resultados, cuya legitimidad constitucional reside en su capacidad para satisfacer el interés general de forma oportuna. En ese sentido, la integración y articulación de este modelo enfocado en la eficiencia interpretativa y el valor sustancial se desarrolla bajo las siguientes consideraciones normativas y de principio:

i. Métrica del Valor Público: La orientación a resultados impone que cada decisión administrativa sea evaluada bajo la métrica de la generación de valor público. Esto implica que los fondos públicos deben gestionarse con una racionalidad que maximice el impacto social y económico de la inversión.

ii. Prevalencia del Fondo sobre la Forma: El norte fundamental de la contratación es asegurar la selección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos, evitando que rigorismos formales impidan el uso racional de los fondos. En consecuencia, descartar una oferta técnicamente robusta y económicamente ventajosa debido a formalismos que no afectan la esencia de la competencia ni la igualdad de trato, constituye un fallo sistémico en la consecución de los fines del Estado.

iii. El Procedimiento como Instrumento: El procedimiento administrativo de contratación no es un fin en sí mismo, sino el andamiaje técnico y legal diseñado para sostener y garantizar la construcción del interés público. No se tramitan procedimientos por mero cumplir con un trámite burocrático o por un ejercicio inherente de la potestad administrativa;

cada etapa del concurso es una herramienta orientada a un puerto seguro: la adjudicación a la oferta más beneficiosa para la satisfacción de la necesidad administrativa.

iv. Rol Proactivo del Operador Jurídico: Los operadores jurídicos en materia de contratación pública no deben actuar como simples “tramitadores” pasivos de expedientes, sino como agentes proactivos que busquen soluciones dentro del marco normativo para satisfacer las necesidades del país. La rigidez procedimental no puede transformarse en una barrera que impida la eficacia estatal, partiendo de la prevalencia del contenido sobre la forma que debe aplicar en todas las etapas del procedimiento, y por el cual el operador debe optar por el fondo de la propuesta sobre formalismos que no aportan valor sustancial.

v. Flexibilidad Interpretativa y Sustento Constitucional: En aplicación del principio de eficiencia, los actos deben interpretarse de la manera que más favorezca su conservación y se facilite la toma de decisiones favorables al interés general. Es trascendental que la aplicación normativa y la flexibilidad interpretativa generen que los recaudos de carácter accesorio o adjetivo (formales) se apliquen con flexibilidad para no transformarse en obstáculos que retrasen injustificadamente la prestación de servicios esenciales. Esto se encuentra amparado en el hecho de que los principios de eficacia y eficiencia tienen un arraigo constitucional directo en los artículos 139, 140 y 191 de la Constitución Política, los cuales obligan a la “buena marcha del Gobierno”.

vi. La Adjudicación como Terminación Normal: Todo procedimiento de contratación nace a la vida jurídica con el objetivo de culminar en una adjudicación que demerite en el inicio de una ejecución contractual. El inicio de una licitación, especialmente tratándose de las licitaciones de cuantía mayor por ser procedimientos más garantistas, conlleva una movilización masiva del aparato administrativo y una inversión significativa de recurso humano, tiempo y fondos públicos en su fase de planificación y evaluación, a la vez que los oferentes invierten capital técnico y financiero sustancial bajo una legítima expectativa de derecho. Por tanto, bajo los principios de eficiencia y eficacia, la adjudicación debe ser entendida como la terminación normal y esperada del proceso.

vii. Carácter Excepcional de las Terminaciones Anormales: La declaratoria de desierto, la declaratoria de infructuoso o la anulación por aspectos de forma deben considerarse “terminaciones anormales” o de última opción (*última ratio*). Estas figuras son admisibles únicamente cuando se han agotado todas las posibilidades legales, técnicas y presupuestarias para conservar el acto y la oferta, y cuando sea evidente que la adjudicación lesionaría irremediablemente el interés público.

El carácter excepcional de la terminación anormal resulta trascendental, pues allí radica el viraje que puede llevar a un sistema de contratación a enfocarse en la búsqueda de errores

u omisiones en las ofertas para procurar su exclusión. Por el contrario, debe reconocerse que la contratación pública no es necesariamente el escenario de lo perfecto o de las certezas, sino el escenario de la búsqueda de soluciones ante las problemáticas que se presenten, para identificar los elementos sustanciales de la necesidad que se pretende satisfacer. De tal manera que, ante ofertas imperfectas pero que cuentan con los elementos suficientes para satisfacer esa necesidad, estas deben resultar seleccionadas para procurar que dicha satisfacción sea oportuna para la colectividad.

Por último, resulta oportuno mencionar que en el caso de que la Administración licitante determine que la experiencia acreditada por la empresa SICCSA y aceptada por la Administración no cumple con los montos mínimos indicados en el pliego de condiciones para la admisibilidad del oferente, la Administración licitante, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, debe hacer el análisis de trascendencia del incumplimiento, a fin de determinar si con la experiencia acreditada por la empresa y aceptada por la Administración resulta suficiente para cumplir con el fin público de esta contratación. Y es que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado”*, y con fundamento en dicha norma esta Contraloría General ha manifestado en forma reiterada que no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión de la misma, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, es por esa razón que se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento. Al respecto, resulta oportuno citar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023 en donde se indicó sobre este tema lo siguiente: ***“B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS.*** *Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerar que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la*

oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final, en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos.” (el destacado es del original).

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, 241 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (SICCSA)** en contra del acto que declaró desierta la **LICITACIÓN MAYOR No.02-2025** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA JUAN LARA ALFARO** para la contratación de: “Escaleras Edificio 2 Niveles Tipo DIE 2016-2023 (2 unidades), Rampa Edificio 2 Niveles Tipo DIE 2016-2023 (2 unidades), Comedor 216 m² Tipo DIE 2017-2022 (1 unidad). Obras Atípicas: Edificio N° 1 de 3 Niveles Tipo DIE 2016-2023 modificado (donde solamente se construirán 2 niveles pero con previstas de expansión para construcción de tercera planta a futuro, 1116 m²) (1 unidad), Edificio N° 2 de 3 Niveles Tipo DIE 2016-2023 modificado (donde solamente se construirán 2 niveles pero con previstas de expansión para construcción de tercera planta a futuro, sin pared posterior en cinco aulas del primer nivel, 1116 m²) (1 unidad), aulas de preescolar dentro de edificio N° 2 (incluye batería sanitaria accesible, área de bebedero y bodega de 28 m² para cuatro aulas) 109 m² (4 unidades), anexo a edificio N° 2 en un aula

del primer nivel adaptada como área administrativa de 66 m², acceso principal 89 m² (incluye caseta de guarda, espera de padres y bicicletario), cancha techada 264 m² con gradería a un lado. Obras Complementarias: Pasos cubiertos (según planos constructivos), relleno y sustitución de suelos (global), sistema de abastecimiento de agua potable, sistemas de tuberías y colectores pluviales, sistema de tubería y cajas de registro de aguas negras, tapia y portones frente de calle, tapia perimetral interna, basurero, demolición de edificios de escuela en general, parqueo de vehículos en zacate block, aceras perimetrales, paso adoquinado interno, cuarto eléctrico y tableros, tanques sépticos mejorados y drenajes, obras eléctricas interiores, obras eléctricas exteriores, sistema de iluminación general, sistema alarmas contra incendios, sistema de telecomunicaciones.”, acto el cual se anula.

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

 **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales

CMCH/ Ihi
NI: 7255-2026
NN: 7155(DCP-0126)2026
G: 2025005700-5
Expediente electrónico: CGR-REAP-2026002712